

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2018 0004 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** ESPERANZA PRADA DE GONZÁLEZ  
**Demandado:** MINEDUCACIÓN, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y FIDUPREVISORA S.A.

**Asunto:** Prescinde de audiencia inicial.

De la revisión del proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado*

*mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

#### **- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: por un lado, prueba documental tendiente a que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión, en la que se especificara el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de dicha persona; y por otra parte, igualmente prueba documental orientada a que el Distrito de Santiago de Cali allegue copia del expediente administrativo de la actora.

Estima el Despacho, con respecto al requerimiento frente a la Fiduprevisora S.A., que la certificación pedida no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad demandada no refutó ni lo relativo a los incrementos anuales aplicados a la pensión de la actora con el IPC, ni el porcentaje de los descuentos efectuados a la mesada pensional con destino al Sistema de Salud, tornándose inútil la prueba.

De otro lado, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actora fue aportado por el Distrito de Santiago de Cali con la contestación de la demanda, resultando inútil recabar sobre lo que ya obra en el proceso.

#### **- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho a que las entidades demandadas:

- a) Reajusten anualmente su mesada pensional en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual y no con el IPC.

- b) Reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud que excedan del 5% de las mesadas y cese su descuento en cuantía de 12%.
- c) Subsidiariamente, reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 *ibídem*, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>1</sup>.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de

---

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digitalizado.

datos a los correos electrónicos:

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7740b29f80b31622a26e5ac87002e76f66678f61d91fa84e62bcee583160eeaf**

Documento generado en 29/06/2021 11:58:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2018 0007 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** WILSON QUINTERO OSORIO  
**Demandado:** MINEDUCACIÓN

**Asunto:** Prescinde de audiencia inicial.

Por auto del 30 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali, siendo del caso continuar el desarrollo del proceso con la entidad demandada Ministerio de Educación - FOMAG.

De la revisión del proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

#### - **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

#### - **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el actor tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías parciales que solicitó el día 3 de septiembre de 2015.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literales b) y c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; las excepciones previas o mixtas fueron resueltas por auto del 30 de octubre de 2020, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1. PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[asesoriasjuridicasam@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com)

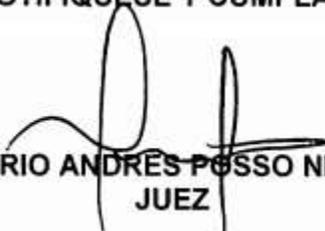
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

2018-00007

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da7464d2f64749059d78f58ee9f344f224cce0fb208ac7ab6c5885e1e70f1fd**

Documento generado en 29/06/2021 11:58:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2017 00258 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** ILDA DEL SOCORRO AGUDELO VÉLEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** EMSSANAR S.A.S., CLÍNICA DE OCCIDENTE IPS y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –  
SECRETARIA DE SALUD

**ASUNTO:** Resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en la contestación del libelo introductorio, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:*

*(...)*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

---

<sup>1</sup> “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

1. (...)
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*".

## II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de demanda, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formuló la excepción previa y mixta de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "PRESCRIPCIÓN" y las excepciones de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO" y la "INNOMINADA".

La sociedad EMSSANAR S.A.S. formuló las excepciones de mérito que llamó "INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA" y la "INNOMINADA" al contestar la demanda.

Mientras que, la CLÍNICA DE OCCIDENTE contestó extemporáneamente la demanda, como se aprecia en la constancia secretarial visible a folio 275 del archivo rotulado como "01CuadernoPrincipal.pdf" del expediente electrónico, motivo por el cual no se hará alusión a la misma.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días<sup>2</sup>, término que transcurrió en silencio.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y la mixta de "prescripción" que aunque no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. sería necesario determinar si da lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

### - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *"la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones"*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver Pág. 2763 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fundamentada en que no participó en la realización de los hechos de los cuales pretende derivarse responsabilidad porque no es una entidad prestadora del servicio de salud, sino que, aquella labor corresponde a los hospitales y centros médicos que atendieron al paciente.

Atendiendo entonces que está excepción daría lugar a dictar sentencia anticipada, estima el Despacho que no hay lugar a ello por dos razones.

La primera porque no podría dictarse sentencia anticipada solo respecto de una entidad cuando son tres las demandadas, toda vez que no se dan los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

*“Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.*

La segunda, debido a que este no es un asunto de puro derecho y las partes solicitaron, además de pruebas documentales, testimoniales y la práctica de prueba pericial<sup>4</sup>, las cuales en principio no se observan impertinentes, inconducentes o inútiles.

En definitiva, es menester diferir la excepción al momento de fallo de fondo, una vez agotadas las respectivas etapas procesales, al no evidenciarse una falta de legitimación “manifiesta” como lo requiere el art. 175 del CPACA como presupuesto para dictar sentencia anticipada.

## **- PRESCRIPCIÓN**

El artículo 175 del C.P.A.C.A. dispone que ha resolverse en sentencia anticipada la excepción mixta de prescripción extintiva y, revisados los argumentos expuestos en la contestación, encaminados al vencimiento de la oportunidad para reclamar derechos laborales conforme el artículo 151 del C.P.L. evidencia esta instancia que no se trata de la

---

<sup>4</sup> Ver páginas 81 y s.s. y 229 y s.s. del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

aquella que deba desatarse, porque en primer lugar, no estamos ante la reclamación de un derecho laboral sino que se busca la declaratoria de responsabilidad por la presunta falla en el servicio médico, lo que descarta la aplicación de la normativa procesal laboral y, en segundo lugar porque de acuerdo a la norma aplicable (Art. 2535 C.C.), la excepción propuesta no se trata de la prescripción extintiva, por lo que se impone resolverla al momento de la respectiva sentencia como excepción de mérito.

Resueltas las excepciones previas y mixtas formuladas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DIFERIR** al momento de dictar sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: TENER** al abogado **EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO**, con Tarjeta Profesional No. 144.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada EMSSANAR SAS., según documentos visibles a folio 133 del archivo rotulado como "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digitalizado.

**TERCERO: TENER** a la abogada **CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, con Tarjeta Profesional No. 236.047 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, según documentos visibles a folio 232 del archivo rotulado como "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digitalizado.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **11 de agosto de 2021 a las 10:15 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

[diego-rios93@hotmail.com](mailto:diego-rios93@hotmail.com)

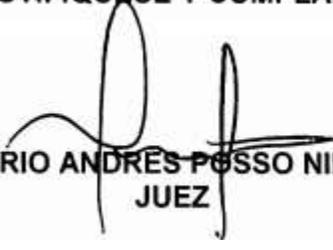
[edwargutierrez@emssanar.org.co](mailto:edwargutierrez@emssanar.org.co) - [notificacionesjudiciales@emssanar.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@emssanar.org.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[johnjairocifuentessarria@yahoo.es](mailto:johnjairocifuentessarria@yahoo.es)

[notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com](mailto:notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f57c2d9352490d5f3f759db132b2fa9d84a954d595372658c30840553068141f**

Documento generado en 29/06/2021 11:58:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018-00020 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ALBA STELLA IGLESIAS  
**Demandado:** MINEDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.

**Asunto:** Resuelve excepciones, pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

- **EXCEPCIONES**

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

El demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<sup>2</sup> en su contestación propuso las excepciones que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA*”.

De las citadas excepciones, las únicas susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de prescripción y falta de legitimación en la causa, las cuales, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del CGP, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

### **Prescripción.**

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, sino que se dirigen a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor de la demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo<sup>3</sup>; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que “*la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones*”<sup>4</sup>.

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, fundamentada en que la entidad territorial no es competente para efectuar la devolución de los dineros que para efectos de aportes a salud se han descontado de las

---

<sup>2</sup> Fls. 80 y 81 archivo 01 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Art. 164 C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

mesadas pensionales adicionales de la actora, pues considera que tal responsabilidad radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad fiduciaria la Fiduprevisora S.A.

Como se advirtió previamente, la excepción propuesta al tenor de lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, debe declararse fundada a través de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A *ibídem*, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:  
(...)

3. En **cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador **encuentre probada** la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, **se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, **precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará**.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, como quiera que en esta etapa procesal se halla probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca frente a lo pretendido en la demanda, considera el Despacho que en el presente asunto hay lugar a dictar sentencia anticipada conforme a dicha causal, en la cual se resolverá lo pertinente sobre la excepción invocada por el ente territorial, previo el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

#### - **SENTENCIA ANTICIPADA**

Conforme se indicó en precedencia, esta agencia judicial considera que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada respecto del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la causal tercera del citado art. 182A; al igual que los requisitos consagrados en el numeral primero del mismo artículo respecto al litigio planteado en la demanda y los demás sujetos procesales.

Reza la norma en cita:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*

- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

## - PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: por un lado, prueba documental tendiente a que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión, en la que se especificara el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de dicha persona; y por otra parte, igualmente prueba documental orientada a que el Departamento del Valle del Cauca allegue copia del expediente administrativo de la actora.

Estima el Despacho, con respecto al requerimiento frente a la Fiduprevisora S.A., que la certificación pedida no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad demandada no refutó ni lo relativo a los incrementos anuales aplicados a la pensión de la actora con el IPC, ni el porcentaje de los descuentos efectuados a la mesada pensional con destino al Sistema de Salud, tornándose inútil la prueba.

De otro lado, si bien el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actora no fue allegado con la contestación, lo cierto es que, con los medios probatorios obrantes en el expediente es posible resolver de fondo la presente controversia, resultando innecesario el requerimiento probatorio en tal sentido.

## - FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho a que las entidades demandadas:

- a) Reajusten anualmente su mesada pensional en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual y no con el IPC.
- b) Reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud que excedan del 5% de las mesadas y cese su descuento en cuantía de 12%.
- c) Subsidiariamente, reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 *ibídem*, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
6. **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>5</sup>.
7. **TENER** al abogado **Jonathan Giraldo Gallo** portador de la T.P. No. 274.309 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial poder allegado al proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Archivo 08 del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Folio 61 archivo 01 del expediente digitalizado.

8. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14884b2012b9295beb76f9d953779c918ffa25b09b58571748aedace448e0356**

Documento generado en 29/06/2021 11:58:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2017 00213 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** ORFA NELLY BETANCUR Y OTROS  
**DEMANDADOS:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” y PROVIDA FARMACEUTICA SAS

**ASUNTO:** Resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y llamadas en garantía en la contestación del libelo introductorio, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:*

*(...)*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *(...)*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del*

---

<sup>1</sup> “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

*proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

Al recorrer el traslado de demanda, la Sociedad PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S formuló la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y las excepciones de mérito que denominó “AUSENCIA TOTAL DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA DEMANDADA Y PROVIDA FARMACEUTICA SAS, CLINICA ESENSA Y EL DAÑO” y la “INNOMINADA”.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” formuló las excepciones de mérito que llamó “INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO PRESTADO”, “PERICIA, DILIGENCIA Y CUIDADI EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO BRINDADO”, “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD”, “EXONERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO BRINDADA”, “EXONERACIÓN POR ESTAR PROBADO QUE EL EQUIPO MÉDICO AL IGUAL QUE LA INSTITUCIÓN MÉDICA – HOSPITAL UNIVERSIARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”-, EMPLEARON LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL MANEJO BRINDADO AL PACIENTE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD”, “SOLICITUD EXAGERADA DE PRETENSIONES Y CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS” y la “INNOMINADA” al contestar la demanda.

Mientras que, la llamada en garantía por el centro hospitalario del Valle del Cauca, elevó las excepción de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.” Y LA MUERTE DE LA PACIENTE ALBA RUTH BETANCURT”, “EXONERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTARTIVA POR FALLA MÉDICA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD” y la “GENÉRICA O INNOMINADA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días<sup>2</sup>, término que transcurrió en silencio.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”,

---

<sup>2</sup> Ver Pág. 304 y s.s. del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

que aunque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. sería necesario determinar si da lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

#### - **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*<sup>3</sup>.

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por la sociedad PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. fundamentada en que no participó en la realización de los hechos de los cuales pretende derivarse responsabilidad porque sólo entró en funcionamiento el 1 de septiembre de 2015, cuando ya había ocurrido el fallecimiento de la paciente Alba Ruth Betancur, esto es, el 1 de julio de 2015.

Atendiendo entonces que está excepción daría lugar a dictar sentencia anticipada, estima el Despacho que no hay lugar a ello por dos razones.

La primera porque no podría dictarse sentencia anticipada solo respecto de una entidad cuando son dos las demandadas, toda vez que no se dan los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

*“Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

La Segunda, debido a que este no es un asunto de puro derecho y las partes solicitaron, además de pruebas documentales, testimoniales y la práctica de prueba pericial<sup>4</sup>, las cuales en principio no se observan impertinentes, inconducentes o inútiles.

En definitiva, es menester diferir la excepción al momento de fallo de fondo, una vez agotadas las respectivas etapas procesales, al no evidenciarse una falta de legitimación “manifiesta” como lo requiere el art. 175 del CPACA como presupuesto para dictar sentencia anticipada.

Resueltas las excepciones previas formuladas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

#### RENUNCIA DE PODER

Obra a folio 277 del cuaderno principal renuncia de poder de la apoderada de Provida Farmacéutica S.A.S., no obstante, no se acompañó la comunicación al poderdante como lo exige el art. 76 del C.G.P., por lo que no se podrá aceptar la misma.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DIFERIR** al momento de dictar sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad demandada PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.

**SEGUNDO: TENER** a la abogada **DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO**, con Tarjeta Profesional No. 296.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., según documentos visibles en el archivo rotulado como “11PoderyAnexos.pdf” en el expediente digitalizado.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **11 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

---

<sup>4</sup> Ver páginas 262 y s.s., 297 y s.s., 363 y s.s. del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” y 79 y s.s. del archivo rotulado como “04Cd2LlamamientoGtiaLaPrevisora.pdf” en el expediente digital.

**CUARTO:** No aceptar la renuncia al poder de la abogada Nathaly Muñoz Parra frente a Provida farmacéutica S.A.S.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

[juanabogado2005@yahoo.com](mailto:juanabogado2005@yahoo.com)

[financieraprovida@gmail.com](mailto:financieraprovida@gmail.com) - [gerenciageneral@clinicaesensa.com](mailto:gerenciageneral@clinicaesensa.com)

[responsabilidadmedica@huv.gov.co](mailto:responsabilidadmedica@huv.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df758700eb2f32b8279834cb27fe6e4886585f58fb0ea6bcc0a95679d9d67a2a**

Documento generado en 29/06/2021 11:58:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018-00021 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** KELMBER PEÑA ZUÑIGA  
**Demandado:** MINEDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Resuelve excepciones, pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

- **EXCEPCIONES**

El demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<sup>2</sup> en su contestación propuso las excepciones que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO e INNOMINADA”.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”  
“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> Fl. 75 archivo 01 del expediente digitalizado.

procesal es la de falta de legitimación en la causa, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del CGP, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*<sup>3</sup>.

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, fundamentada en que la entidad territorial no es la llamada a responder por los descuentos efectuados a las mesadas pensionales del actor, pues considera que tal responsabilidad radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como se advirtió previamente, la excepción propuesta al tenor de lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, debe declararse fundada a través de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A *ibídem*, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En **cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador **encuentre probada** la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, **se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, **precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, como quiera que en esta etapa procesal se halla probada la falta de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

legitimación material en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca frente a lo pretendido en la demanda, considera el Despacho que en el presente asunto hay lugar a dictar sentencia anticipada conforme a dicha causal, en la cual se resolverá lo pertinente sobre la excepción invocada por el ente territorial, previo el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

#### - SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme se indicó en precedencia, esta agencia judicial considera que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada respecto del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la causal tercera del citado art. 182A; al igual que los requisitos consagrados en el numeral primero del mismo artículo respecto al litigio planteado en la demanda y los demás sujetos procesales.

Reza la norma en cita:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

#### - PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: por un lado, prueba documental tendiente a que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de los pagos efectuados al demandante por concepto de pensión, en la que se especificara el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y el porcentaje que

ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de dicha persona; y por otra parte, igualmente prueba documental orientada a que el Departamento del Valle del Cauca allegue copia del expediente administrativo de la actora.

Estima el Despacho, con respecto al requerimiento frente a la Fiduprevisora S.A., que la certificación pedida no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad demandada no refutó ni lo relativo a los incrementos anuales aplicados a la pensión de la actora con el IPC, ni el porcentaje de los descuentos efectuados a la mesada pensional con destino al Sistema de Salud, tornándose inútil la prueba.

De otro lado, si bien el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actora no fue allegado con la contestación, lo cierto es que, con los medios probatorios obrantes en el expediente es posible resolver de fondo la presente controversia, resultando innecesario el requerimiento probatorio en tal sentido.

#### **- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el actor tiene derecho a que las entidades demandadas:

- a) Reajusten anualmente su mesada pensional en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual y no con el IPC.
- b) Reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud que excedan del 5% de las mesadas y cese su descuento en cuantía de 12%.
- c) Subsidiariamente, reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 *ibídem*, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
- 2. DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas.

3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
6. **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>4</sup>.
7. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **Jessika Vásquez Montoya**<sup>5</sup>.
8. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> Archivo 10 del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo 07 del expediente digitalizado.

Código de verificación:

**85b9a06b9889665133a7d126c407ebdfd5837784f633bee91457e01734218315**

Documento generado en 29/06/2021 11:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**